

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
566/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y SERGIO
MENDOZA MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por César Rosales Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el doce de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015, así como PES-105/2015, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Presentación de la denuncia. Mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el diecisiete de abril de dos mil quince, César Rosales Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, presentó denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda electoral en anuncios denominados “Parabus” y/o “Mupis” en accesorios de equipamiento urbano o bienes del dominio público, “contraviniendo con ello lo estatuido en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen esencialmente la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares públicos”.¹

Las denuncias dieron lugar al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015 y PES-105/2015.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, dictó acuerdo por el cual determinó conceder la adopción de medidas cautelares, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

3. Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador. Una vez instruido y tramitado el procedimiento especial sancionador y desahogada la audiencia de pruebas y

¹ Al respecto, véase los escritos de demanda presentados por el Partido Acción Nacional, consultables a fojas dos a cinco y doce a quince del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

alegatos prevista en la normativa electoral local, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante oficio DJCEE/353/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, remitió el expediente identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015 y PES-105/2015 al Tribunal Electoral local para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

4. Acto impugnado. El doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó acuerdo a través del cual determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador de referencia, en virtud de que consideró que *“las denuncias de hechos que motivaron el procedimiento especial sancionador en que se actúa no ameritaban la instauración del mismo, dado que no contienen una narración fáctica de conductas que integren alguna de las hipótesis que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 de la Ley Electoral vigente en el Estado², que son las únicas que permiten que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instaure ese tipo de procedimientos”*.³

² El referido artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ Véase el acuerdo de sobreseimiento dictado por el tribunal responsable a fojas ciento cuatro a ciento quince del Cuaderno Accesorio Unico del expediente en que se actúa.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil quince, César Rosales Morales, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del referido acuerdo de sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. Mediante oficio TEE-758/2015 de dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, entre otras constancias, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes mencionada.

IV. Acuerdo de Incompetencia. Por acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional Monterrey determinó que era legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de que, en su oportunidad, emitiera la resolución correspondiente.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-999/2015, de dieciocho de mayo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey notificó el acuerdo precisado en el párrafo anterior y remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atiente.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-566/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio número TEPJF-SGA-4634/15.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no existir prueba por desahogar o diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con el Acuerdo 2/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitido por esta Sala Superior, ya que del escrito de demanda se advierte que las denuncias planteadas por el Partido Acción Nacional son en contra del Partido Verde Ecologista de México, participante en el actual proceso electoral en el Estado de Nuevo León, de manera individual

para postular candidatos a diversos cargos y como integrante de la Coalición "Alianza por tu seguridad" **para postular candidatos a la Gubernatura** y a trece ayuntamientos de la entidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido como criterio obligatorio, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.⁴

Por consiguiente, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con la posible imposición de una sanción a un partido político nacional -por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local-, el cual compite en la elección por la Gubernatura del Estado de Nuevo León, la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

⁴ Véase la jurisprudencia 13/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político promovente el trece de mayo de dos mil quince, en tanto, que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el diecisiete del citado mes y año, es decir, al tercer día de notificado, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que exige la Ley de la materia en su artículo 7, párrafo 1, y 8°.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose que éstos pueden ser los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada y, en la especie, César Rosales Morales, en representación del Partido Acción Nacional, fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador al cual recayó el acuerdo de sobreseimiento que se controvierte.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue el que presentó la denuncia, cuyo sobreseimiento se combate por esta vía.

5. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral para alcanzar su respectiva pretensión.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000⁵, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que esta Sala Superior ha sostenido que debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia y, en el caso, el actor aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/976 con el rubro y texto siguientes: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 271-272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 408-409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en que se determine la existencia de la infracción denunciada y se imponga una sanción a un partido político por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, ello indefectiblemente incidiría de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa, toda vez que los procedimientos sancionadores tienen además por finalidad, restituir el orden jurídico vulnerado.

Asimismo, la decisión que se adopte en relación a la existencia de la presunta conducta infractora denunciada puede ser valorada por la autoridad electoral al momento de determinar si procede decretar la declaración de validez de la elección, a partir del análisis que lleve a cabo, a fin de establecer la posible incidencia que, eventualmente, pudiera tener en los comicios las conductas que se aducen trasgresoras de la normatividad electoral.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que se encuentra en desarrollo la etapa de preparación de la elección en el Estado de Nuevo León, por lo que, en caso de asistirle la razón al partido político actor es factible que se revoque el sobreseimiento decretado por el tribunal electoral responsable.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y Litis. La pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque el acuerdo dictado el pasado doce de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que considera que es violatorio de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque, desde su perspectiva, determinó sobreseer indebidamente el procedimiento especial sancionador, al estimar en forma inexacta que sus escritos no contenían una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la denuncia, por lo que no reunían el requisito previsto en el inciso d), del artículo 371 de la ley electoral local.⁷

En ese sentido, el partido actor aduce que, contrariamente a lo esgrimido por el tribunal responsable, de las denuncias presentadas se desprenden hechos que de manera expresa e indubitable refieren a la colocación de pendones alusivos a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en contravención a lo dispuesto por los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁸; por lo que debió tener por colmado el referido requisito y estudiar el fondo del asunto.

⁷ El inciso d), del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 371.

...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

...

⁸ Los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Al respecto, el promovente abunda sobre la falta de regularidad legal del acuerdo impugnado, puesto que estima que también le impide el acceso a la justicia, toda vez que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral ya había admitido las denuncias de mérito, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, en el cual ordenó la realización de las diligencias correspondientes para constatar la existencia de los hechos denunciados; además de que la citada Comisión estableció los hechos materia de la denuncia en el acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, que declaró procedente la medida cautelar solicitada.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para sobreseer el procedimiento especial sancionador incoado por el partido actor es contraria a Derecho, al considerar que no se constataba una narración expresa y clara de los hechos en que se basaron las denuncias de mérito, o si por el contrario, se apega a la legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. La Sala Superior considera que son **fundados** los planteamientos del actor y que resultan suficientes

Artículo 167.

...

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

...

para colmar su pretensión, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho:

En principio de cuentas, resulta pertinente resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador de mérito, sobre la base de considerar, textualmente, que *“...las denuncias de hechos que motivaron el procedimiento especial sancionador en que se actúa no ameritaban la instauración del mismo, dado que no contienen una narración fáctica de conductas que integren alguna de las hipótesis que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que son las únicas que permiten que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instaure ese tipo de procedimientos”*.

En ese sentido, estimó que del análisis de los respectivos escritos de denuncia *“...se tiene que el quejoso en ningún momento narra cuáles sean las características que permiten concluir que lo denunciado sea propaganda electoral, por lo que esa sola omisión hace de plano ineficaz la acción incoada, dado que la integración de la violación necesariamente requiere el concurso de todos sus elementos, situación que no acontece en la especie”*.

Asimismo, abundó sobre las imágenes anexadas por el denunciante en sus escritos de denuncia iniciales, *“...mediante las cuales pretende satisfacer los extremos contenidos en el inciso “d” del segundo párrafo del artículo 371 del cuerpo normativo en consulta”*, estimando al efecto, que *“...dicha exigencia no se agota con la remisión a imágenes o a diversos medios probatorios, toda vez que lo prescrito por el legislador es la “Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia”, respecto de lo cual las imágenes y la referencia a probanzas documentales, no sacian lo ordenado”*.

En esas condiciones, el tribunal responsable concluyó que *“...si el denunciante no precisó las características de la propaganda denunciada que permitan concluir que se trate de propaganda electoral, es inconcuso que lo denunciado no integra las violaciones objeto del presente procedimiento y, tal circunstancia, es suficiente para que en esta etapa no sea posible declarar la existencia de la falta”*.

Ahora bien, para el efecto de resolver sobre la legalidad de la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, o bien, sobre lo indebido de la determinación que se alega por el actor, este órgano jurisdiccional estima que es menester revisar el contenido de las denuncias de mérito, las cuales son del tenor siguiente:

CESAR ROSALES MORALES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, conforme a los registros que obran en los archivos de este órgano estatal, comparezco ante Ustedes, a exponer lo siguiente:

Que por medio de este escrito, ocurro a denunciar que en la Avenida Manuel Ordoñez, entre las Calles Mar Rojo y Mar Negro, Colonia la Aurora, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de poniente a oriente a la altura, casi enfrente, de la negociación mercantil IMPULSORA, se encuentra colocado, sobre un accesorio del equipamiento urbano o bien de dominio público municipal, un pendón alusivo a la propaganda del ente Político Partido Verde Ecologista de México (PVEM), contraveniendo con ello lo estatuido en los artículos 167, segundo párrafo y 168 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen esencialmente la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares públicos.

En consecuencia, solicito tenga a bien ordenar al partido citado con antelación, para que dentro del término perentorio de 36 horas, retire la propaganda en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Electoral Local.

Sin otro particular, espero se acuerde de conformidad a lo solicitado.

Santa Catarina, Nuevo León, a 16 de Abril de 2015



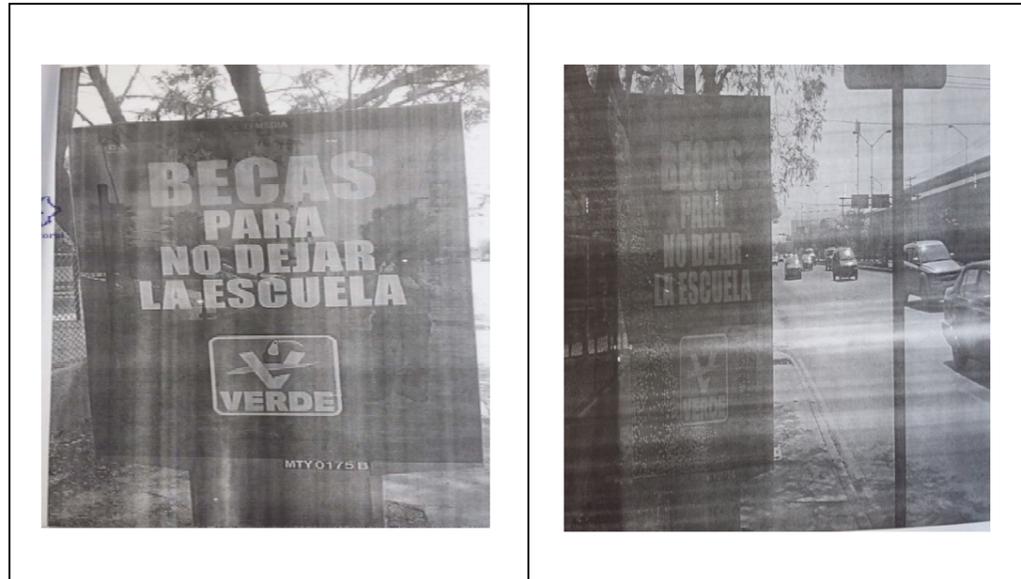
CESAR ROSALES MORALES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, conforme a los registros que obran en los archivos de este órgano estatal, comparezco ante Ustedes, a exponer lo siguiente:

Que por medio de este escrito, ocurro a denunciar que en la Avenida Manuel Ordoñez, entre las Calles Antiguo Camino a la Huasteca Y Francisco I. Madero, Colonia El Lechugal, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de oriente poniente, a la altura de la empresa denominada CATERPILLAR, se encuentra colocado, sobre un accesorio del equipamiento urbano o bien de dominio público municipal, un pendón alusivo a la propaganda del ente Político Partido Verde Ecologista de México (PVEM), contraveniendo con ello lo estatuido en los artículos 167, segundo párrafo y 168 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen esencialmente la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares públicos.

En consecuencia, solicito tenga a bien ordenar al partido citado con antelación, para que dentro del término perentorio de 36 horas, retire la propaganda en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Electoral Local.

Sin otro particular, espero se acuerde de conformidad a lo solicitado.

Santa Catarina, Nuevo León, a 16 de Abril de 2015



De la lectura integral de los escritos de denuncias transcritos, es posible desprender los siguientes hechos materia de denuncia:

- El denunciante, precisó que el dieciséis de abril de dos mil quince, se localizó en distintas aceras de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en diversos anuncios publicitarios denominados “parabus” o “mupis”.
- Señaló la ubicación precisa de cada uno de ellos, para lo cual especificó el cruce de avenidas y calles correspondientes, así como fotografías de los mismos:

1. Avenida Manuel Ordoñez, entre las calles Mar Rojo y Mar Negro, colonia La Aurora, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de poniente a oriente a la altura, casi enfrente de la negociación mercantil IMPULSORA.
2. Avenida Manuel Ordoñez, entre las calles Antiguo Camino a la Huasteca y Francisco I. Madero, colonia El Lechugal, Santa Catarina, Nuevo León, en su circulación de oriente a poniente, a la altura de la empresa denominada CATERPILLAR.

SUP-JRC-566/2015

- Lo anterior, a su juicio violentó lo establecido en los artículos 167, párrafo segundo y 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado, motivo por el cual, solicitó el dictado de una medida cautelar en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se aparta de las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para justificar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, iniciado por las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional respecto de la colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en lugares que no se encontraban permitidos, toda vez que, tal y como lo señala el partido actor, de la lectura de las denuncias de mérito se advierte que efectivamente se realizó una narración expresa y clara de los hechos con los cuales pretendía acreditar la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral.

De ahí que se considere que no se actualizó la causal de sobreseimiento que dio sustento a la determinación impugnada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que el veintiuno de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral emitió un acuerdo a través del cual, instruyó al personal de la referida Comisión, *“que cuente con fe pública, para que se constituya en los lugares que menciona el compareciente y que se advierten de las impresiones fotográficas allegadas a las denuncias, a fin de hacer constar si en dichos lugares se encuentra colocada la propaganda que describe el ocurso”* en sus escritos.

Al respecto, obran en autos las diligencias de dieciocho y veintiuno del mismo mes y año, realizadas por el Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y la analista adscrita a la Dirección Jurídica de dicha comisión, mediante las cuales se hace constar la existencia de la propaganda denunciada, elementos probatorios que constituyen una prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la ley electoral local y, con ella, se acredita que opuestamente a lo considerado por la responsable en las denuncias se hicieron valer los hechos presuntamente trasgresores, se indicó la posible infracción cometida y, se aportaron elementos probatorios, además de otros que se allegaron al sumario.

Debe precisarse, que la referencia al valor probatorio que se hace con respecto a la referida acta levantada por la supracitada Comisión, en modo alguno significa que en estos momentos se esté prejuzgando en cuanto al fondo del asunto, sólo se pondera para efectos de evidenciar que la responsable en forma inexacta estimó que los escritos de denuncia dejaban de cumplir los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos expresados por el accionante y suficientes para colmar su pretensión, lo procedente es revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado el pasado doce de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-097/2015 y sus acumulados PES-098/2015, PES-099/2015, PES-104/2015, así como PES-105/2015.

Lo anterior, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local, emita una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización

de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de las denuncias formuladas por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada, determine la probable responsabilidad de los sujetos involucrados en los hechos materia de las denuncias y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución que en Derecho corresponda, deberá emitirse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de que surta efectos la notificación que de esta resolución se realice; debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de doce de mayo de dos mil quince, que constituye el acto reclamado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JRC-566/2015